

Santiago de Tolú, septiembre 01 de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU

E- Mail: j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERARDO ORTEGA HERAZO

ACCIONADOS: NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

GERARDO ORTEGA HERAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 92.225.582 expedida en Santiago de Tolú - Sucre, mediante el presente documento interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

Soy funcionario de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, fui nombrado mediante Decreto N°0018 de fecha 16 de 2012, con acta de posesión de fecha enero el día 17 de 2012 en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 oficina de presupuesto, y según Acta de posesión No. 0894 de fecha enero 17 de 2012, en propiedad, como lo manifiesta el acta de la referencia, vinculado así a la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, mediante decretos 152 y 178 y resoluciones 349 y 412 de noviembre 24 y diciembre 30 de 2016, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 02 oficina de presupuesto; no obstante, la administración de Santiago de Tolú, violó el acta de posesión 1252 de enero 3 de 2017, así mismo violó el nombramiento en propiedad del acta de posesión N° 0894, lo que trajo como consecuencia, que el cargo de Profesional Universitario identificado con el código 219 Grado 02 oficina de presupuesto, fuera puesto a concursar en la convocatoria N° 1128 de 2019.

El día 05 de septiembre del 2019, se publicó el acuerdo CNSC 2019000006436 del 02 de julio del 2019, cuyo objeto es: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú- Convocatoria profesional universitario código 219 grado 02 oficina de presupuesto.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, plantado en la circular N° 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS N° CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, están viciado o son nulos, ya que el acuerdo No.20191000001676 DEL 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad a la circular N° 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio

por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la convocatoria N° 1128 de 2019.

El día 04 de marzo del 2019, se publicó el acuerdo de la CNSC 20191000001676, por medio de la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú- Convocatoria No 1128 de 2019 – Territorial.

Por medio de la Resolución No.0348 de noviembre 24 de 2016, se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta global de personal de la administración central del municipio de Santiago de Tolú- Sucre.

La Universidad Sergio Arboleda suscribió el contrato No. 617 del 2019 “con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas”.

En desarrollo de dicho concurso las pruebas escritas se realizaron el día 28 de febrero del 2021 por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

El anexo a la convocatoria No 1128 de 2019 - Territorial 2019, determina:

“Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. b) La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán.

su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en la convocatoria.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. 17
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo”.

Me inscribí al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, empleo que actualmente ejerzo y en el concurso de méritos se encuentra descrito con la OPEC 42852.

Ahora bien, de acuerdo a los ejes temáticos de las pruebas escritas llevadas a cabo el día 28 de febrero se evidencian que los ejes de los PROFESIONALES UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, tenía el eje temático casi todos iguales con se aprecia en el siguientes:

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
HABILIDADES TÉCNICAS	Análisis de control de calidad
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BÁSICAS	Comprensión de lectura y escritura
	Pensamiento crítico
LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	Principios y derechos constitucionales
RAZONAMIENTO NUMÉRICO	Razonamiento matemático
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (ESPECÍFICO)	Sistema de control interno
Administración y gestión (específico)	Gestión ambiental (A)
Conocimientos técnicos especializados	Producción agropecuaria
Leyes y gobierno (específico)	Derecho ambiental y protección animal
Operación administrativa (específico)	Eficiencia administrativa pública
Administración y gestión (nivel medio)	Gestión de proyectos

Las funciones que ejerzo en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, OPEC 42852 al cual me inscribí en el proceso de selección, tiene las siguientes funciones:

I. IDENTIFICACION

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	02
No. de cargos:	Uno (01)
Dependencia:	Secretaria de Hacienda
Jefe inmediato:	Secretario de Despacho
Naturaleza del cargo:	Carrera Administrativa

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Consolidar la información de las proyecciones Presupuestales de cada dependencia con el objeto de elaborar la proyección total del presupuesto general del Municipio.
2. Participar en la elaboración del proyecto del presupuesto y las modificaciones del mismo, de acuerdo con las normas vigentes para su correspondiente presentación al Concejo Municipal.
3. Realizar el registro del presupuesto inicial y efectuar las diferentes modificaciones del presupuesto general del Municipio de acuerdo con el desarrollo y las necesidades de los programas y comportamiento de las fuentes de financiamiento.
4. Efectuar procedimientos correspondientes para la constitución de reservas de apropiación.
5. Mantener actualizado el registro de la ejecución presupuestal con las

3. disponibilidades, compromisos, obligaciones y pagos.
4. 6. Consolidar la información para la expedición de la ejecución presupuestal y
5. financiera
6. 7. Proyectar los actos administrativos para las modificaciones del presupuesto
7. Municipal
8. 8. Expedir los registros de disponibilidad presupuestal de acuerdo a los requerimientos
9. de la administración
10. 9. Elaborar los informes requeridos por la administración Municipal de acuerdo a los
11. requerimientos de los distintos órganos de control
12. 10. Elaborar los estados de ejecución presupuestal e informes que se requieran para
13. evaluar los recaudos y apropiaciones de gastos.
14. 11. Analizar los estados de ejecución presupuestal con el fin de proponer y presentar
15. proyectos de modificaciones al presupuesto de la entidad de acuerdo con el
16. desarrollo y las necesidades de los programas y comportamiento de las fuentes de
17. financiamiento.
18. 12. Expedir certificado de disponibilidad presupuestal en el programa que maneja la
19. administración de acuerdo a las solicitudes de las dependencias, previo visto del
20. Secretario de Despacho.
21. 13. Participar en la formulación, diseño y ejecución de los planes y programas que se
22. realicen en el área con el objetivo de erradicar las defraudaciones a las rentas
23. municipales.
24. 14. Participar en el desarrollo y ejecución de las políticas de gestión fiscal, fiscalización
25. de prevención y represión del fraude, evasión y elusión de las rentas.
26. 15. Realizar operativos de control y visitas fiscales y contables a los contribuyentes para
27. verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aplicar si es el caso las
28. sanciones pertinentes.
29. 16. Ejercer vigilancia y control de los gravámenes, impuestos y demás recursos que
30. constituyen rentas municipales con el fin de buscar el mejoramiento del
31. comportamiento del contribuyente en relación con el cumplimiento oportuno de
32. sus obligaciones.
33. 17. Efectuar procedimientos correspondientes para la constitución de reservas de
34. apropiación.
35. 18. Preparar los informes de ingresos y gastos para ser remitidos a los diferentes entes de
36. control y demás instituciones que lo necesiten.
37. 19. Acatar el cumplimiento de las normas de autocontrol y las directrices del Modelo
38. MECI y los criterios del sistema de Calidad de la Alcaldía.
39. 20. Cumplir las demás funciones que le asignen de acuerdo con el nivel, la naturaleza y
40. el área de desempeño.

En dicho cargo los conocimientos básicos esenciales son:

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Estatuto tributario Municipal 2. Plan General de Contabilidad Pública-PGCP 3. Modelo de control interno contable para Colombia 4. Sistema normativo contable de la Contaduría General de la Nación 5. Normas sobre el Sistema Presupuestal, el Sistema General de Participaciones 6. Normas sobre los gastos de funcionamiento de los municipios. 7. Análisis Financiero 8. Conocimiento en el diligenciamiento de formatos con destino a los órganos de Control. 9. Herramientas ofimáticas e Internet 	

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Orientación a resultados. ·	Aprendizaje continuo.
Orientación al usuario y al ciudadano. ·	Experiencia profesional .
Transparencia.	Trabajo en equipo y colaboración.
Compromiso con la organización. ·	Creatividad e innovation.

Es claro que existe discrepancia entre lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y los Ejes Temáticos, sumado a ello las funciones propias del cargo son correlativas con las que actualmente ejerzo.

La Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, mediante la Resolución No. 477 de septiembre 16 de 2019, delegó para asistir a la jornada adelantada con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – para Validar, Aprobar y Suscribir los Ejes Temáticos en el marco de los procesos de números 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019, delegación que fue para el Doctor JOSE ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ, quien ocupaba el cargo de Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana, Código 020 Grado 04, facultad para asistir a la jornada adelantada por la CNSC, jornada que se realizó el día 17 de septiembre de 2019.

Según oficio número 20212110824131 de fecha 22 de junio de 2021, pude comprobar que el doctor JOSE ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ y la doctora LUZCELY TOUS DELGADO, Profesional Universitaria de Talento Humano, asistieron a la jornada adelantada con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – para Validar, Aprobar y Suscribir los Ejes Temáticos en el marco de los procesos de números 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019, en representación del Municipio de Santiago de Tolú, pero lo grave de la asistencia de estos funcionarios es que ellos participaron en la Convocatoria 1128 de 2019, y realizaron la prueba escrita el día 28 de febrero de 2021, ocupando el primer puesto cada uno de los funcionarios en su respectiva convocatoria, violando con esta participación la convocatoria 1128 de 2019, ya que según el oficio de la CNSC, tenían conocimiento de los ejes temático que originaron la prueba escrita, **demostrando con esto que había una violación al derecho a la igualdad.**

Al igual, es de referir que las **pruebas escritas presentadas por mí**, no están acordes a los Ejes Temáticos ni al Manual de Funciones y Competencias Laborales; siendo una condición de desventaja y desigualdad clara, generando una exposición de confusión frente a los temas establecidos por la dependencia, lo que a la luz queda el desconocimiento que se presenta frente a las funciones desarrolladas en el cargo, los ejes temáticos fijados, los conocimientos básicos esenciales y las competencias comportamentales exigidas para el cargo al cual me presente.

Al confrontar los Ejes Temáticos con otras servidoras públicas, quienes se encuentran inscritas como **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, con funciones en la Oficina Asesora** estos son casi los mismos que se aplicaron para mi cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, OPEC 42852.

En la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

Que al revisar lo descrito con anterioridad, es de referir que dentro de la convocatoria N° 1128 de 2019 - Territorial 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, determino de forma clara y precisa, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, es decir que en todos los empleos que fueron parte de la oferta pública, estas **sumaban 90**

preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas van dirigidas a que se establezca la idoneidad de los diferentes aspirantes, para acceder a los empleos ofertados y así se encarga de exponerlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual enuncia:

*“(…) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (…)*”. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

Implicando con ello, que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales, **Sin embargo**, se realizaron de **102** preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, **se realizar alrededor de 12 preguntas de mas**, que posiblemente aumento la ponderación para el puntaje probatorio.

La variación en el número de preguntas efectuadas, involucra la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de las pruebas escritas, como quiera que, al modificarse de manera unilateral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual determinado en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose cuestionable como se estableció ¿la forma en que se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a que eventualmente se posesionen personas que no cumplieron con los estándares del mérito toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1128 de 2019 - territorial 2019. (.)

El día 28 del mes de febrero de la presente vigencia, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas escritas Competencias y Funcionales, en donde obtuve un puntaje de **41.34** es decir que **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

“12. Las preguntas efectuadas por la Universidad Sergio Arboleda no correspondieron a lo consagrado en el Manual de Funciones, ni a lo descrito en la Guía de Orientación, ni a las funciones ejercidas por la suscrita, ni de acuerdo a la profesión que esta ostenta, si no que fueron preguntas subjetivas y de análisis matemático.

13. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: Resultado Parcial 41.34, Ponderado 60. Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha información como formulas y cálculos

matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuestas.

14. Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión (mediante la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte del suscrito) de los siguientes documentos:

- 1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita el día 14 de marzo del año 2021.*
- 2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita en dicha oportunidad.*
- 3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.*
- 4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita.*
- 5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado 17 de junio del 2021, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.*

*Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte de la suscrita, como **Garantía Real, Material y Efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementan los Artículos 28 y 29 de los Acuerdos de convocatoria y en los establecidos en el numeral 3.4 del Anexo de los mismos.*

***NO** me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 28 de febrero de 2021, dado que este contrario a lo ordenado por el marco legal y reglamentario del concurso, se aparta abiertamente de su finalidad y no aprecia mi capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad como aspirante en el empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, OPEC 42852, ni mucho menos permite realizar una clasificación por mérito de los candidatos que cuenten con las competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo al que aspiro. Entiéndase entonces que la prueba escrita no constituyó un medio técnico que responda a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.*

***NO** me encuentro conforme con el instrumento aplicado (prueba escrita) el día 28 de febrero de 2021, bajo el entendido que la Prueba sobre Competencias Funcionales no mide mi capacidad de poner en práctica mis conocimientos y habilidades en el contexto laboral específico del empleo para el que concurso, la prueba se apartó ostensiblemente de lo contemplado en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad objeto del concurso (Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú) para el cargo al que aspiro, desconociendo con ello que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.*

***NO** me encuentro conforme con los ejes temáticos evaluados pues los mismos presentan abiertas discrepancias con el Manual de Funciones y Competencias vigente en la entidad objeto del proceso (Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú) dado que se realizan exigencias propias de otros niveles y por el contrario se omite evaluar aspectos relacionados directamente con el contenido funcional del empleo al que me presente, siendo este mi contexto laboral específico, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones.*

***NO** me encuentro conforme con los resultados preliminares obtenidos en la prueba escrita sobre Competencia Funcional practicada el día 28 de febrero de 2021, que por medio de esta complementación a la Reclamación controvierto, pues los mismos no corresponden con mi*

conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba no corresponden a lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante- Presentación de Pruebas Escritas- en el entendido de que este hace parte de las normas que rigen el proceso de selección.

Todo esto pone en tela de juicio el concurso realizado por la CNSC, como son;

- La idoneidad de la prueba escrita en sí misma.
- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.
- El debido cumplimiento de la relación contractual entre la CNSC y la Institución de educación superior Sergio Arboleda.

En consecuencia y en aras de precaver una vulneración mayor a mis derechos constitucionales a causa de los múltiples errores e inconsistencias obrantes en la prueba escrita y en virtud especialmente del derecho de Igualdad deben ser objeto de revisión por parte de la CNSC, máxime cuando se trata de un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público así como de sus funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 adelantar las acciones de modificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito y si es del caso tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Igualmente le solicito que se lleve a cabo la modificación del puntaje obtenido en la prueba aplicada en el presente proceso de selección, en el evento de ser imputadas una o más preguntas, así como efectuar los ajustes respectivos en mi favor en aquellos cuestionamientos en los que la respuesta correcta aplicaba a más de una opción y acerté en alguna de las dos”.

Observándose, que existe una flagrante e INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1128 DE 2019 - TERRITORIAL 2019, de conformidad a las reglas de la convocatoria, entendiéndose que todas las preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de las preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en la suscrita como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

Hechos que atentan gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas, más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correcta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar porque no se cumplió con lo establecido en la guía que ustedes hacen referencia tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda Se concluyó dentro

de la respuesta, que se mantiene el puntaje.

Con lo anterior, se advierte que hubo diversidad de respuestas bajo esta denominación, tanto dentro de las respuestas de las pruebas funcionales como de las comportamentales del examen, sin fundamento ni razón alguna, que conlleva a una alteración de los resultados y el cálculo matemático dentro de igualdad de condiciones, aventajando a algunos de los participantes frente a otros.

Con lo anteriormente expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:

- Ser precisas.
- No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
- La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
- No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

En tratándose de una falta de preparación para dicha convocatoria, ya que se puede observar que Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda en su afán de dar contestación a la reclamación, en términos mínimos NO ANALIZÓ ninguna de las solicitudes, dio respuestas a través de formatos estandarizados que NO RESPONDIAN a las solicitudes por mi requeridos, violando así, mis derechos fundamentales, **tales, como son, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargo público.**

En la actualidad, la Convocatoria N° 1128 de 2019 - Territorial 2019, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa de respuesta a las reclamaciones de los resultados de valoración de antecedentes que culmina el próximo 30 de agosto de 2021; una vez se publiquen estos, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivopor el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO ALCARGO PÚBLICO** entre otros conexos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial.

Sobre este último aspecto precisa la Corte: “el otro medio de defensa a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Es importante resaltar de que de los mecanismos legales la tutela es quien me proporciona emparo de mi derecho fundamental al derecho de petición, derecho al trabajo y al debido proceso, además no tengo otro que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Sergio Arboleda al dar respuesta a mis reclamaciones y el desarrollo de una prueba, en la cual se evidencia que la universidad no cuenta con la experiencia para el desarrollo de este tipo de pruebas.

Para el caso en discusión, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, expresa: “Las decisiones que sedictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional...

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados”.

I. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS DEBIDO PROCESO:

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Universitario: código 219, grado 02, OPEC 42852 se **vulnere las reglas establecidas en la convocatoria N° 1128 de 2019 - Territorial 2019, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se realizaron 102 preguntas, a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, **se compondría de 90 preguntas, es decir se realizaron de 12 preguntas mas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que que tuve que responder más preguntas en el tiempo establecido.**

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

“(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal imponen las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose a la administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe

“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

“(.) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(.)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y***

concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de

selección” (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite *“carácter ponderación y puntajes de las pruebas”* necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de más de un año, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*. *intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonan la Carta Magna, violación que se puede comprobar en lo manifestado en el oficio número 20212110824131 de fecha 22 de junio de 2021, pude comprobar que el doctor JOSE ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ y la doctora LUZCELY TOUS DELGADO, Profesional Universitaria de Talento Humano, asistieron a la jornada adelantada con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – para Validar, Aprobar y Suscribir los Ejes Temáticos en el marco de los procesos de números 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019, en representación del Municipio de Santiago de Tolú, pero lo grave de la asistencia de estos funcionarios es que ellos participaron en la Convocatoria 1128 de 2019, y realizaron la prueba escrita el día 28 de

febrero de 2021, ocupando el primer puesto cada uno de los funcionarios en su respectiva convocatoria, violando con esta participación la convocatoria 1128 de 2019, ya que según el oficio de la CNSC, tenían conocimiento de los ejes temático que originaron la prueba escrita, demostrando con esto que había una violación al derecho a la igualdad

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular por causas ajenas a la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad por mas de ocho (8) años, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria y mas aun cuando los Ejes Temáticos no corresponden al Manual de Funciones y Competencias Laborales ni las preguntas efectuadas por parte de la Universidad Sergio Arboleda no concuerdan con lo descrito con anterioridad.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro según la CNSC EN provisionalidad en el empleo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2, a pesar de ser nombrado en propiedad con el Decreto número 0018 de enero 16 de 2012 y acta de posesión numero 0898 del 17 de enero de 2012, por ende, soy consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad, la cual pueden ser desplazada por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de respuesta a la reclamación de verificación de antecedentes y que no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí subsistencia y la de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelantan ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensión antes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean

vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan o tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias

concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) mediante los cuales se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1128 de 2019-territorial 2019 y en los que se señale que se realizarán nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieran observado en rigor las reglas de la convocatoria, ya que en las pruebas realizadas el 28 de febrero de 2021, se violó el derecho a la igualdad, con la presentación de las pruebas por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Tolú, que participaron en la escogencia de los ejes temáticos.

TERCERA: Se otorgue y se reconozca el Derecho a la IGUALDAD frente al fallo de fecha 20 de agosto del año 2021, radicados números 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021- 00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) **DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS **DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA Y DIANA MARCELA MONTOYA, del cual anexo la tutela y el fallo, toda vez que se trata de un proceso de convocatoria pero con número de preguntas efectuadas diferentes.

CUARTA: Se me expida copia de la aprobación del informe preliminar mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil entrego al Municipio de Santiago de Tolú y a la Universidad Sergio Arboleda la estructura del eje temático o perfil para las pruebas de competencias funcionales y comportamentales correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2.

QUINTO: Ordenar que se adjunte copia de la aprobación del informe final de las actividades de validación, agrupación y consolidación del eje temático del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2.

SEXTO: Ordenar que se allegue copia de la certificación de los perfiles emitida por el Comité de Expertos que formuló el banco de preguntas de las competencias funcionales y comportamentales formuladas para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219 GRADO 2.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión provisional de la convocatoria 1128 de 2019, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalculen los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas respuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como es mi caso.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- Copia mi Cédula de Ciudadanía.
- Documentos relacionados a lo largo del proceso.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se hapromovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

COMPETENCIA

por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000 y/o por el domicilio legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

NOTIFICACIONES

